



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EXPEDIENTE N° 219886/90 (C.252) 82

Expediente N° 219.886/90 (c. 252)

BUENOS AIRES, 8 FEB 1997

SEÑOR SECRETARIO:

I- Estas actuaciones se originaron por denuncia formulada por autoridades del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) Seccional Santa Fe y por el delegado gremial del Sindicato de Conductores Navales de la República Argentina, sobre la aparente infracción de la Ley de Defensa de la Competencia N° 22.262 en sus artículos 1° y 2° inc. b) y 41, por parte de la Cooperativa Minera y de Consumo Santafesina Limitada.

En su presentación aseguran que la mencionada Cooperativa se encontraría integrada por representantes directos de la mayoría de las empresas areneras existentes en la zona de cobertura del puerto de Santa Fe y sus alrededores, lo cual dificultaría la competencia entre las mismas.

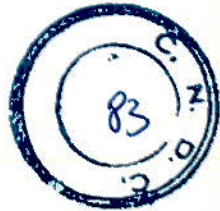
Manifiestan que las denunciadas montaron una superestructura de acopio y producción utilizando la mayoría de los silos e instalaciones existentes en las empresas miembros para obtener una ganancia global que se repartiría proporcionalmente entre las mismas en función del grado de incidencia que se le determina a cada una en el mercado.

Mencionan la existencia de concertación, desde el año 1984, entre las empresas areneras de mayor magnitud, a través del denominado "cruce de cabeceras", con lo cual se tendería a lograr la misma producción que normalmente tenía la zona con la utilización de menos buques y por consiguiente menos mano de obra, resultando, a su entender, un mayor beneficio para las empresas.



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Explican que estos cruces de cabeceras consistirían en utilizar toda la capacidad operativa y de producción de una empresa determinada, incluyendo la tripulación del buque, en lugar de otra empresa, que durante ese interín mantiene inactivo sus buques areneros otorgando a su tripulación licencias acumulativas, goce de francos en épocas no correspondientes, llegando en algunos casos a suspensiones por falta de trabajo o despidos.

Afirman que en 1984 se denunció que actuando de la manera arriba explicitada, las empresas areneras pretendieron obtener como resultado una disminución de más del 30% del empleo de mano de obra, logrando la misma producción y por ende una mayor ganancia entre los concertantes.

Sostienen que estos cruces de cabeceras se transformaron con el tiempo en práctica constante motivada por la creación de cooperativas y/o sociedades anónimas que, a su entender serían una manera de legalizar un mercado monopólico que estaría contratando y digitando los precios de la arena.

Señalan, además, que este hecho permitió a las empresas reducir las jornadas laborales y reducir ostensiblemente el personal de la actividad, llegando incluso al cierre de empresas.

Manifiestan que esto produce efectos sobre los precios de venta. Que los mismos son fijados discrecional y desproporcionadamente con sus costos, a pesar de ser inferiores a los de Buenos Aires, aunque no comparables debido a la diferencia de costos de extracción, ya que en Santa Fe se extrae la arena en ocho horas mientras en Buenos Aires, debido al mayor viaje en barco, se extrae en veinticuatro o cuarenta y ocho horas.

A fs. 14 ratifica la denuncia interpuesta el Secretario del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU).

A fs. 16 esta Comisión Nacional resuelve notificar a la presunta responsable de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 22.262.





*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



II- A fs. 30/33 se presenta la Cooperativa Minera y de Consumo Santafesina Limitada a dar las explicaciones autorizadas por ley.

En su presentación acompaña acta notarial (fs. 23/26) de constatación en la cual se describen los precios que cobran diversas empresas de la zona en la que opera, siendo algunas de las allí mencionadas parte de la cooperativa denunciada.

Manifiesta que entre sus asociados se encuentran las empresas mencionadas en la denuncia pero que también son parte de la Cooperativa otras que no menciona el denunciante.

Afirma que la cooperativa actúa en forma directa en su explotación y sólo se hace cargo de comercializar la producción otorgada por sus socios.

Señala que cada asociado es el único que explota sus silos y mantiene su actividad. Que el sistema de distribución de utilidades es determinado en relación directa con el servicio o consumo, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado.

Al hacer mención al "cruce de cabeceras", sostiene que esta mecánica de trabajo es ajeno a cualquier sistema anticompetitivo, que se trata de un planteo gremial cuya esfera jurisdiccional es el Ministerio de Trabajo.

Asegura que este método de trabajo disminuye los costos y hace competitiva a las empresas.

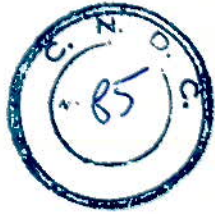
Manifiesta que algunas embarcaciones decidieron su paralización o amarre, debido a que por su tecnología o capacidad operativa no eran competitivas, decidiendo comprar producción a quienes estaban en mejores condiciones y poder seguir compitiendo en el mercado.

Finalmente asegura estar comprendida en el artículo 5° de la Ley 22.262 debido a que ésta se contrapone con las disposiciones de la Ley N° 20.337 de cooperativa (equivocadamente menciona la Ley 19.550), solicitando el archivo de la presente causa.



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



III- Por proveído de fs. 35 esta Comisión Nacional solicitó a la denunciada y a distintas empresas que operan en la zona de Santa Fe precios de venta de arena.

A fs. 43/45 acompaña informe de precios la Cooperativa denunciada.

A fs. 54 contesta informe Corralón Zeballos SRL manifestando que no realiza ventas directas al público como arenera, su función es depósito para corralones.

A fs. 65 obra agregado listado de precios de Arenera San Miguel.

A fs. 78/81 obra agregado informe de esta Comisión Nacional en el cual se analizan los precios arriba indicados. En él se explicita que en el período setiembre 1988 - febrero 1991 se advierte un comportamiento similar en los precios de las arenas de la Cooperativa Minera y de Consumo Santa Fe Limitada con respecto a los índices de precios mayoristas (IPM) y costo de la construcción (ICC). Para los meses posteriores a marzo de 1991 los precios de la Cooperativa tuvieron una caída, tanto en sus valores absolutos, como los relativos con los índices de precios mayoristas (IPM) y costo de la construcción (ICC).

IV-La cuestión que debe resolver este dictamen consiste en determinar si la conducta de las empresas que formaron la cooperativa cae o no dentro de la prohibición que sostiene el artículo 1º de la Ley 22.262.

Se trata de un mercado en donde el producto se extrae del lecho del río, concretamente las empresas armadoras actúan a lo largo del río Paraná; luego de extraer la arena la transportan hasta su cabecera, descargándola en silos donde se seca y posteriormente se comercializa.

La actividad arenera se caracteriza por poseer altos costos fijos. La materia prima se extrae del río, por lo que el armado de los buques contribuye a aumentar dichos costos.

Las empresas que formaron la Cooperativa Minera y de Consumo Santafesina Limitada en un primer momento, y tal cual lo expresa la denuncia,





*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

*Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



habrían tomado la práctica denominada "cruce de cabeceras" como medida para bajar los costos de la extracción de la arena. Esta consiste en utilizar toda la capacidad operativa y de producción de una empresa determinada en lugar de otra u otras empresas que mantienen durante este tiempo inactivos sus buques.

Ante este hecho, los denunciantes manifiestan la existencia de problemas laborales, sucediéndose presiones por parte del sindicato, las cuales se concretaron entre otras, en la denuncia formulada hacia el año 1984, mencionada en el escrito de denuncia de fs. 2.

En este contexto algunas de las empresas que operan en la zona del puerto de Santa Fe, decidieron continuar con la operativa denunciada, pero como les resultaba imposible realizarlo a través del ya explicado "cruce de cabeceras", lo llevaron a cabo a través de una empresa distinta, en este caso la Cooperativa, evitando de esta forma los problemas gremiales explicitados. Así lo reconocen los denunciantes al decir a fs. 2 vlt. "...Estos denominados cruces de cabeceras que fueron sucediéndose aisladamente se transformaron con el tiempo en práctica constante motivada por la creación de las embozadamente llamadas cooperativas y/o sociedades anónimas..."

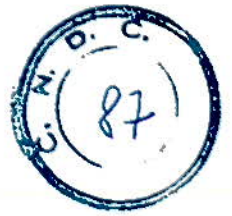
En este sentido Guillermo Cabanellas (H.) en su libro "Derecho Antimonopolio y de Defensa de la Competencia" (pag. 640 y sgtes.) manifiesta que: "La formación de una nueva empresa no supone, a diferencia de las fusiones horizontales, una limitación de la competencia entre las firmas que participan de tal acción conjunta. A tal efecto debe tenerse en cuenta que esta no implica sino la absorción de una parte minoritaria de los activos de las empresas participantes... El elemento principal a tener en cuenta es la medida en que la asociación entre determinadas empresas supone limitar la competencia potencial derivada de la posibilidad de ingreso independiente de parte de las firmas participantes".

*D*  
*H*  
*[Signature]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Más adelante observa "...No sólo pueden ser esas formas asociativas favorables al desenvolvimiento de la economía en razón de permitir inversiones que en caso contrario no se llevarían a cabo, en cuyo caso quedarían directamente convalidadas por expandir, en lugar de limitar, la oferta en el mercado correspondiente, sino que la concentración que ellas suponen puede implicar economías de escala y un mayor flujo de tecnología...Si ésta no encuentra justificación desde el ángulo de disminuciones de costos o de una mayor capacidad tecnológica, o de otras ventajas similares, podrá existir una presunción de que el motivo del ingreso a un mercado en forma asociada es el evitar la competencia que en caso contrario tendría lugar entre las firmas participantes."

En el caso de autos, tal como se desprende del acta notarial de fs 23/26, las empresas asociadas a la Cooperativa denunciada continúan la actividad que venían desarrollando antes de la formación de la misma.

Además, la existencia de la Cooperativa no impidió la entrada al mercado de otras empresas, tal cual lo demuestra la aparición, en el año 1992, de la empresa Arenera San Miguel ( ver fs.65).

Otra señal informativa en el mercado es el precio de los productos, que no es más que el reflejo de las operaciones efectivamente realizadas. En el caso subexámine, tal cual se expresa en el informe agregado a fs. 78/81 los precios de la Cooperativa tuvieron un comportamiento similar al Índice de Precios Mayoristas (IPM) y al Costo de la Construcción (ICC), dentro del período setiembre 1988 - febrero 1991. Más aún, comparándolos con los precios de la arenera San Miguel (no perteneciente a la Cooperativa) son inferiores, lo que estaría demostrando un adecuado funcionamiento del mercado.

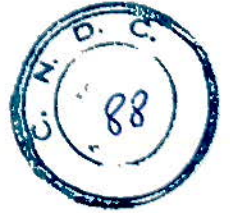
En síntesis, la conducta de la presunta responsable no configura un acto distorsivo de la competencia, ni afecta el interés económico general.





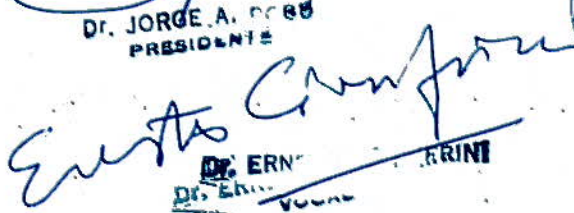
Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos

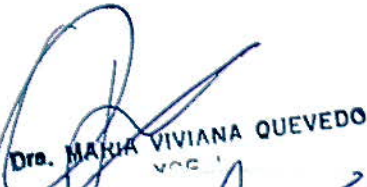
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

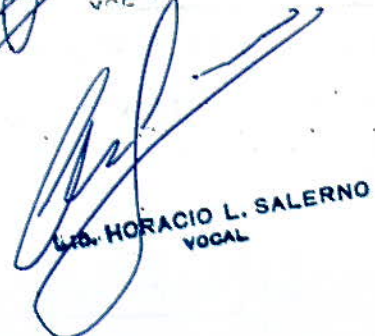


V- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones de la Cooperativa Minera y de Consumo Limitada y disponer el archivo de estas actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

  
Dr. JORGE A. DEBB  
PRESIDENTE

  
Dr. ERNESTO CONTRERAS  
VOCAL

  
Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO  
VOCAL

  
LIC. HORACIO L. SALERNO  
VOCAL

AL SEÑOR  
SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA  
DR. ALIETO GUADAGNI  
S / D

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA  
DEFATURA DE GABINETE

ENVIRO: 25-6-97

FIRMA: FABIAN (12hs)

ACIARACION:

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA  
DEFATURA DE GABINETE

ENVIRO: 21 JUL 1997

FIRMA: FABIAN (14hs)

ACIARACION:





BUENOS AIRES, - 3 JUL 1997

VISTO el expediente N° 219.886/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO iniciado con motivo de la denuncia formulada por autoridades del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU) Seccional SANTA FE y por el delegado gremial del SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por presunta infracción a la Ley de Defensa de la Competencia N° 22.262 en sus artículos 1° y 2° inc.b) y 41, por parte de la COOPERATIVA MINERA Y DE CONSUMO SANTAFESINA LIMITADA, y:

CONSIDERANDO:

Que los nombrados en el presente Visto aseguran en su presentación que la Cooperativa mencionada en el mismo se encontraría integrada por representantes directos de la mayoría de las empresas areneras existentes en la zona de cobertura del puerto de la ciudad de SANTA FE, provincia del mismo nombre, y sus alrededores, dificultando ello la competencia entre las mismas, toda vez que conforme manifiestan las denunciantes, las accionadas montaron una superestructura de acopio y producción utilizando la mayoría de los silos e instalaciones existentes en las empresas miembros para obtener una ganancia global que proporcionalmente sería distribuida entre las

mismas, en función del grado de incidencia que a cada una le es determinada en el mercado.-

Que asimismo, los denunciantes mencionan la existencia de concertación desde el año mil novecientos ochenta y cuatro, entre las empresas areneras de mayor envergadura a través del denominado "cruce de cabeceras", con lo cual se tendería a lograr la misma producción que normalmente tenía la zona con la utilización de menos buques y consecuentemente con menos mano de obra, resultando, a juicio de los accionantes, un mayor beneficio para dichas areneras.-

Que resulta necesario expresar en la presente, la explicación que de los llamados "cruce de cabeceras" hacen los denunciantes, quienes manifiestan que los mismos consistirían en utilizar toda la capacidad operativa y de producción de una empresa determinada, en lugar de otra empresa que durante ése tiempo mantiene inactivo sus buques areneros, otorgando a su tripulación licencias acumulativas, goce de francos en épocas en que los mismos no corresponden, llegando en algunos casos a aplicar suspensiones por falta de trabajo o despidos.-

Que los accionantes afirman que en el año 1984 se denunció que actuando de la manera precedentemente mencionada, las empresas areneras pretendieron obtener como resultado una disminución de más del TREINTA POR CIENTO (30%) del empleo de mano de obra, logrando la misma producción y por ende una mayor ganancia entre los concertantes; sosteniendo que estos "cruce de

7  
-  






Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

OSCAR  
PUNTO DE MATINE  
DIRECCION DESPACHO



cabeceras" se transformaron con el tiempo en práctica constante motivada por la creación de cooperativas y/o sociedades anónimas que, a su entender serían una manera de legalizar un mercado monopólico que estaría contratando y digitando los precios de la arena, y señalando además que éste hecho permitió a las empresas reducir las jornadas laborales y ostensiblemente el personal de la actividad, llegando incluso al cierre de las empresas. -

Que entre las consideraciones puestas de manifiesto en la presentación que nos ocupa, se dice que lo precedentemente expuesto produce efectos sobre los precios de venta. Que los mismos son fijados discrecional y desproporcionadamente con sus costos, a pesar de ser inferiores a los de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, aunque no comparables debido a la diferencia de costos de extracción, ya que en la PROVINCIA DE SANTA FE se extrae la arena en OCHO (8) horas, mientras que en la primera de las nombradas, debido al mayor viaje en barco, se extrae en VEINTICUATRO (24) o CUARENTA Y OCHO (48) horas. -

Que a fojas 14 de las actuaciones, el Secretario del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU) ratifica la denuncia interpuesta, procediendo la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fojas 16 a notificar a la presunta responsable de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 22.262. -

Que consecuentemente, a fojas 30/33 se presenta la COOPERATIVA

MINERA Y DE CONSUMO SANTAFESINA LIMITADA a dar las explicaciones autorizadas por ley, acompañando en la oportunidad acta notarial de constatación obrante a fojas 23/26, en la cual se describen los precios que cobran diversas empresas de la zona en la que opera, siendo algunas de las allí mencionadas parte integrante de la Cooperativa denunciada, como así también las mencionadas en la denuncia y otras que no menciona el denunciante.-

Que en sus explicaciones, la accionada afirma que la Cooperativa actúa en forma directa en su explotación y sólo se hace cargo de comercializar la producción otorgada por sus socios; que cada asociado es el único que explota sus silos y mantiene su actividad; y que el sistema de distribución de utilidades es determinado en relación directa con el servicio de consumo, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado.-

Que al hacer mención al "cruce de cabeceras", la Cooperativa sostiene que esta mecánica de trabajo es ajena a cualquier sistema anticompetitivo, que se trata de un planteo gremial cuya esfera jurisdiccional es el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, asegurando que este método de trabajo disminuye los costos y hace competitivas a las empresas, agregando que por dicha razón algunas empresas decidieron que determinadas embarcaciones se paralizaran o amarraran, ya que por su tecnología o capacidad operativa no eran competitivas, decidiendo así comprar producción a quienes estaban en mejores condiciones, y poder seguir compitiendo en



el mercado.-

Que la aquí accionada afirma finalmente estar comprendida en el artículo 5° de la Ley 22.262 debido a que ésta se contrapone con las disposiciones de la Ley N° 20.337 de Cooperativas (equivocamente menciona la Ley 19.550), y solicita el archivo de la presente causa.-

Que a fojas 35 la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitó a la denunciada y a distintas empresas que operan en la zona del puerto de SANTA FE, provincia del mismo nombre, precios de venta de arena, contestando a dicho requerimiento y acompañando información al respecto a fojas 43/45 la Cooperativa denunciada, haciendo lo propio a fojas 65 la empresa "ARENERA SAN MIGUEL S.R.L.", en tanto que a fojas 54 obra agregado el escrito presentado por la firma "CORRALON ZEBALLOS S.R.L." manifestando que no realiza ventas directas al público como arenera por cuanto su función es depósito para corralones.-

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a fojas 78/81 produce un informe analizando los precios arriba indicados y que en el período setiembre 1988- febrero 1991 se advierte un comportamiento similar en los precios de las arenas de la COOPERATIVA MINERA Y DE CONSUMO SANTAFESINA LIMITADA con respecto a los índices de precios mayoristas (IPM) y costo de la construcción (ICC).-

Que a los efectos de evaluar si la conducta de las empresas que formaron la Cooperativa cae o no dentro de la prohibición que preceptúa el artículo 1º de la Ley Nº 22.262, se debe señalar que el mercado en cuestión en donde el producto se extrae del lecho del río, concretamente las empresas armadoras actúan a lo largo del río Paraná, luego de extraer la arena la transportan hasta su cabecera, descargándola en silos donde se seca y posteriormente se comercializa.-

Que es dable advertir que la actividad arenera se caracteriza por poseer altos costos fijos. La materia prima se extrae del río, por lo que el armado de los buques contribuye a aumentar dichos costos. Las empresas que formaron la COOPERATIVA MINERA Y DE CONSUMO SANTAFESINA LIMITADA en un primer momento, y tal cual lo expresa la denuncia, habrían tomado la práctica denominada "cruce de cabeceras" como medida para bajar los costos de la extracción de la arena, por cuanto consiste en utilizar toda la capacidad operativa y de producción de una empresa determinada en lugar de otra u otras empresas que mantienen durante este tiempo inactivos sus buques.-

Que ante este hecho las denunciantes manifiestan la existencia de problemas laborales, sucediéndose presiones por parte del sindicato, las cuales se concretaron entre otras, en la denuncia formulada hacia el año 1984, mencionada en el escrito de denuncia de fs.2.-

Que en este contexto, algunas de las empresas que operan en la zona del





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

OSCAR PUERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO



puerto de SANTA FE, decidieron continuar con la operativa denunciada, pero como les resultaba imposible realizarlo a través del ya explicado "cruce de cabeceras", lo llevaron a cabo a través de una empresa distinta, en este caso la Cooperativa, evitando de esta forma los problemas gremiales ya mencionados en la presente. Así lo reconocen los denunciantes al decir a fs.2 vta.: "...Estos denominados "cruces de cabeceras" que fueron sucediéndose aisladamente se transformaron con el tiempo en práctica constante motivada por la creación de las embozadamente llamadas "COOPERATIVAS" y/o "sociedades anónimas..."

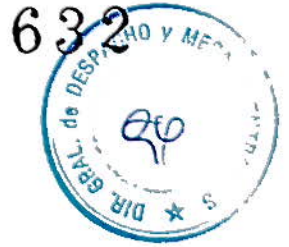
Que en tal sentido Guillermo CABANELLAS (H) en su libro "Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia", manifiesta que: "La formación de una nueva empresa no supone, a diferencia de las fusiones horizontales, una limitación de la competencia entre las firmas que participan de tal acción conjunta. A tal efecto debe tenerse en cuenta que esta no implica sino la absorción de una parte minoritaria de los activos de las empresas participantes...El elemento principal a tener en cuenta es la medida en que la asociación entre determinadas empresas supone limitar la competencia potencial derivada de la posibilidad de ingreso independiente de parte de las firmas participantes".-

Que resulta importante señalar que más adelante, en el libro mencionado, su autor observa que "...No sólo pueden ser esas formas asociativas favorables al desenvolvimiento de la economía en razón de permitir inversiones que en caso



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industrias, Comercio y Minería

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO



contrario no se llevarían a cabo, en cuyo caso quedarían directamente convalidadas por expandir, en lugar de limitar, la oferta en el mercado correspondiente, sino que la concentración que ellas suponen puede implicar economías de escala y un mayor flujo de tecnología... Si ésta no encuentra justificación desde el ángulo de disminuciones de costos o de una mayor capacidad tecnológica, o de otras ventajas similares, podrá existir una presunción de que el motivo del ingreso a un mercado en forma asociada es el evitar la competencia que en caso contrario tendría lugar entre las firmas participantes”.-

Que en el caso de autos, tal como se desprende del acta notarial de fs.23/26, las empresas asociadas a la Cooperativa denunciada continúan la actividad que venían desarrollando antes de la formación de la misma.-

Que además, la existencia de la Cooperativa no impidió la entrada al mercado de otras empresas, tal cual lo demuestra la aparición, en el año 1992, de la empresa ARENERA SAN MIGUEL S.R.L.

Que es dable destacar que otra señal informativa en el mercado es el precio de los productos, que no es más que el reflejo de las operaciones efectivamente realizadas. En el caso subexámine, tal cual se expresa en el informe agregado a fojas 78/81, los precios de la Cooperativa tuvieron un comportamiento similar al Índice de Precios Mayoristas (IPM) y al Costo de la Construcción (ICC), dentro del periodo setiembre 1988- febrero 1991. Más aún, comparándolos con los precios de la



ARENERA SAN MIGUEL S.R.L. (no perteneciente a la Cooperativa) son inferiores, lo que estaría demostrando un adecuado funcionamiento del mercado.-

Que por lo expuesto, se concluye que la conducta de la presunta responsable no configura un acto distorsivo de la competencia, ni afecta el interés económico general.-

Que consecuentemente, compartiendo el criterio sustentado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se resuelve aceptar las explicaciones brindadas por la COOPERATIVA MINERA Y DE CONSUMO SANTAFESINA LIMITADA y proceder al archivo de estas actuaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.-

Por ello:

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA  
RESUELVE.

ARTICULO 1º: Aceptar las explicaciones brindadas por la COOPERATIVA MINERA Y DE CONSUMO SANTAFESINA LIMITADA, en relación a una presunta violación a la Ley 22.262.-

ARTICULO 2º: Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION Nº: 632



Dr. ALIETO A. GUADAGNI  
SECRETARIO DE INDUSTRIA,  
COMERCIO Y MINERIA